

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos mil  
Veintitrés (2023)

**REF. VERBAL POSESORIO**  
**RAD. 54 001 4053 002 2017 01121 00**

Con el fin de continuar con el trámite de rigor, se dispone fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día **\_TRECE\_ (13) de \_FEBRERO\_ del dos mil veinticuatro (2024) a las \_03\_ : \_00\_ p. m.**

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá el día de la audiencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00472e05a07dc1f9cab004bb145fab611372a4806953bca3a8b8c705fa628c33**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, se tiene que fue objetada por la parte demandada a través de apoderado judicial, así mismo se informa que obra traslado de avalúo catastral, no obstante, téngase en cuenta que a folio 117 del expediente fue aprobado avalúo comercial por valor superior. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54 001 4003 002 2020 00565 00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la objeción que hiciera el extremo demandado sobre la misma.

En principio con relación a la objeción se observa que, si bien esta hace una precisión de los posibles errores atribuidos a la liquidación presentada por el extremo actor, a la misma no se acompaña una liquidación alternativa conforme lo pregoná el numeral 2º del artículo 446 del CGP, por lo que su consecuencia jurídica es su rechazo.

Aunado a lo anterior, se advierte que con la precisión de errores realizadas a la liquidación y conforme a sus argumentos, la demandada en realidad pretende debatir, en esta instancia, la existencia de la obligación así como su capital no siendo este el estanco procesal para tal fin comoquiera que el sub júdice cuenta con sentencia ejecutiva en firme conforme al mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020, debiéndose ajustar a la misma.

Ahora bien, respecto a la liquidación actualizada del crédito se observa que esta se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que fue liquidada tomando como base el nuevo capital aprobado a través de providencia adiada 05 de agosto de 2022, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir su aprobación por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$14.162.201) correspondiente al capital junto con los intereses moratorios liquidados al 21 de julio de 2023.

De otra parte, obra en el plenario traslado del avalúo catastral del bien inmueble por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$270.738.000) y obra igualmente avalúo comercial del inmueble por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$338.637.920) visto a folio [113](#), éste último se aprobará, por encontrarse ajustado a derecho y ser superior al avalúo catastral aumentado en el 50%.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50338c7bee7cc5b20175de054f60c648f93597fd7c797b5e300ed50a11cfba4**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3824734 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA**

Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01007-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ERICK FELIPE TAFUR CARRASCAL C.C 1.030.593.385.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ERICK FELIPE TAFUR CARRASCAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

A. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 (\$17.500.484,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 2S493426 correspondiente a la Obligación Préstamo Personal No. 60030010551, objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. UN MILLÓN DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 (\$1.017.914,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré 2S493426 correspondiente a la Obligación Préstamo Personal No. 60030010551 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- C. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 (\$12.880.412,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 3M961048 correspondiente a la Obligación Tarjeta de Crédito Master No. 5412038951077586, objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 (\$1.000.679,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré 3M961048 correspondiente a la Obligación Tarjeta de Crédito Master No. 5412038951077586 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- E. UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 (\$1.712.117,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 3M961048 correspondiente a la Obligación Tarjeta de Crédito Visa No. 4004896945319068, objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F. CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 (\$132.210,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré 3M961048 correspondiente a la Obligación Tarjeta de Crédito Visa No. 4004896945319068 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- G. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 (\$54.986.387,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 3U560161 correspondiente a la Obligación Crédito Préstamo Personal No. 60030042083, objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H. DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 (\$2.609.689,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré 3U560161 correspondiente a la Obligación Crédito Préstamo Personal No. 60030042083 aportado como base del recaudo ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ERICK FELIPE TAFUR CARRASCAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas

desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO quien obra como abogada adscrita a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S la cual funge como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9725a733828978947364f24057abea9fcf16b52df91b2db21fb4d465bff017f2**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3825975 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA  
Oficial Mayor

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA RAD. 54001 4003 002 2023 01008 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CONFIRMEZA S.A.S., identificado con NIT. 900.428.743-7, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a DIANA KARINA CORREDOR CACERES, identificada con C.C. 1.090.391.384, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante DIANA KARINA CORREDOR CACERES, identificada con C.C. 1.090.391.384, a favor del Acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., identificado con NIT. 900.428.743-7, el cual se individualiza así: CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: KIA, MODELO: 2023, NÚMERO DE CHASIS: LJD0AA29AP0201430, LÍNEA: SOLUTO, COLOR: GRIS, NÚMERO DE MOTOR: G4LCN1058490, PLACA: KWZ359, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en el siguiente parqueadero: **AUTOPISTA NORTE CALLE 224 No. 09-60 de la Ciudad de Bogotá D.C.**

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico [jcivmcs2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcs2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al demandante al correo electrónico [juridico@confirmeza.com.co](mailto:juridico@confirmeza.com.co) y [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com), para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que CONFIRMEZA S.A.S., (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante,** y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR,** por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

**SEXO:** Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838c03d7a8ead71da63c9c349232db4e23bfc6a26fcadcccecbæe136852e705**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
RAD. 540014003002-2023-01013-00**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, remite para su trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor ERVIN SNEYDER LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.094.282.255, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el trámite de liquidación patrimonial deudas del señor ERVIN SNEYDER LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.094.282.255.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien puede ser ubicada en la Dirección: Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca, Correo electrónico: jasogo@hotmail.com, Celular: 3164152525 - 3002412139, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores deudas del señor ERVIN SNEYDER LIZARAZO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.094.282.255, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, y al cónyuge o compañera permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso.

**CUARTO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibídem.

**QUINTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del señor GUILLERMO ALBERTO SANTANDER BUENAÑO, identificado con C.C. 13.508.929, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **Ofíciase**

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Téngase a la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dentro del presente trámite.

**OCTAVO:** Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bcbeaf91a1f93992f5aaa7abd8a52e47d1515696b1bf594a1cc33fc070eae9**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 54001 4003 002 2023 01030 00**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL C.C 60.340.551, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL C.C 88.206.815, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL C.C 60.347.250, en contra de JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS C.C 13.481.751 y NUBIA STELLA COTRINA BASTOSC.C 60.309.241, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda trata de la ejecución de sumas de dinero y demás obligaciones conciliadas y aprobadas ante el Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Cúcuta, por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 306 del Código General del Proceso establece que el acreedor "(...)deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)" y que "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)" resaltado propio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la referida unidad judicial.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital al Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Cúcuta para su trámite correspondiente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente y sus anexos de manera digital al Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Cúcuta para su trámite correspondiente a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior dejese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3174627abb7452c37904d518de6a2b742b1e50bf08d675be9d06c672501ab52**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3826723 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
SECRETARIA

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

#### **REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA RAD. 54001 4003 002 2023 01042 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.849-6, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO C.C 13.502.062.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el párrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO, a favor del Acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, el cual se individualiza así:

PLACA: KTR-705 MODELO: 2022 MARCA: KIA LINEA: PICANTO MOTOR: G4LAMP225191 COLOR: PLATA SERVICIO: PARTICULAR, matriculado ante la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en el parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93B # 19-31 de la ciudad de Bogotá D.C., Kilometro 3 vía Funza – Siberia, Finca Sausalito, Vereda la Isla Cundinamarca e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico [jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al demandante al correo electrónico [notificacionesjudicial@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudicial@bancofinandina.com) o [contactosergiorios@gmail.com](mailto:contactosergiorios@gmail.com) para que de ésta manera la secretaria del Juzgado que de facultada para comunicar a dicha dependencia que BANCO FINANDINA S.A. BIC (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante,** y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed95b6ed08213f4256f95302c0555d4a3cd60d5cb4e0f7519c30ce0a793e24**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3826848 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01043-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ C.C 60.360.167 y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ C. C. 60.349.319.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libraré mandamiento de pago.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.851.300) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de agosto del 2023, septiembre del 2023 y octubre del 2023, por la suma SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS (\$617.100) c/u.
- ✓ UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.234.200), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- ✓ Los demás cánones que se causen durante la duración del presente proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b97156edcd4a80bed3f0de0163d624716fce39e17abc38bc2a494a9388c30e**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial antecedentes disciplinarios del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna vigente según certificado N° 3827463 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01047-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GIHAN MARCOS RUEDA OREJARENA C. C. 1.092.364.664, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor GIHAN MARCOS RUEDA OREJARENA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., la suma de:

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.385.480) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 25915183, más los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor GIHAN MARCOS RUEDA OREJARENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93e9855f28511568ad49d4f508f49af489fde91ce907e64f96e0ebd2544b83**

Documento generado en 22/11/2023 06:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003 002 2023 01059 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3, entidad debidamente representada, en contra de NOHORA PINEDA VILLAMIZAR identificada con C.C. 60317460 con domicilio en la CALLE 6 No. 7 -72 de la Ciudad de BOGOTÁ.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, se observa que, mediante proveído calendado del 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia en virtud a “el domicilio de la pasiva se encuentra en Cúcuta (Norte de Santander); además, se aportó como base de recaudo un título valor suscrito «con instrucciones», en el cual se indica que el deudor se compromete a pagar una suma determinada de dinero, sin embargo, no se estipuló el lugar de cumplimiento de dicha obligación, pues del texto se no determina alguno en particular”.

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de este compulsivo, sino se observará que en el presente asunto se tiene que en el libelo demandatorio y sus anexos se establece que el lugar de cumplimiento de la obligación suscrita en el negocio jurídico es en Bogotá, más aun cuando la demandada NOHORA PINEDA VILLAMIZAR identificada con C.C. 60317460, tiene su domicilio en la CALLE 6 No. 7 - 72 de la Ciudad de BOGOTÁ, así mismo se evidencia que la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante, determinó la competencia en la Ciudad de Bogotá, conforme a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P.

Bajo esa perspectiva tenemos que el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así las cosas, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, establece: "CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación."

En consecuencia, el Despacho procederá a proponer conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a quien se le remitirá el expediente para los fines pertinentes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** el proceso de la referencia a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que surta el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3d10118bec7b87539d8288ea8bae7de431c78431043e4d549aa31600faa36**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090495568 y la tarjeta de abogado (a) No. 317806 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3828005 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZBETH BOHORQUEZ MATTA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 54001 4003 002 2023 0106100**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARGOTH BARRAGAN MARIN identificada con C.C. 60.275.794, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de STEFANNY YANETH RIVERA MARTINEZ identificada con C.C. 1.093.778.807.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho procederá a admitir la misma librando la correspondiente orden de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al STEFANNY YANETH RIVERA MARTINEZ, pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARGOTH BARRAGAN MARIN, las siguientes sumas:

- ✓ CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital pactado en el Acta de Conciliación 2390450 de Fecha 12 de octubre del 2023 realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, allegada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a STEFANNY YANETH RIVERA MARTINEZ, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e49c908b4899586430665e0478c3b91334db50277ebe87da257d4581421aa2**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE LEONARDO RODAS NIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1095802758 y la tarjeta de abogado (a) No. 316878 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3827118 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01063-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por EMMANUEL JAVIER DURAN MONTOYA C.C 1.090.390.866, obrando a través de apoderado judicial, en contra de HENDER FABIÁN RUIZ RAMÍREZ C.C 1.098.606.597.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a HENDER FABIÁN RUIZ RAMÍREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a EMMANUEL JAVIER DURAN MONTOYA, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21116614872 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a HENDER FABIÁN RUIZ RAMÍREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE LEONARDO RODAS NIÑO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138dc1ee48e151c7734caf390dc2ffbf56f7d7d82216877e19e67fd2adea57a**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91240052 y la tarjeta de abogado (a) No. 119304, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3827454 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01064-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de YURY CUELLAR LINDARTE C.C 60.446.822.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a YURY CUELLAR LINDARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de:

- ❖ **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$30.778.990)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 051016100026822 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ❖ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.476.584)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 04 de febrero de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023 contenidos y aceptados en el pagaré 051016100026822.
- ❖ **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$524.974)** por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 051016100026822

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a YURY CUELLAR LINDARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607c95f6fc0c2356e6bc0a75c203103a61fed9740f471e30892b992cc65d07c**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098737840 y la tarjeta de abogado (a) No. 302207, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3827721 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01065-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de OLGA CECILIA PACHECO OVIEDO C.C 60.389.561.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por el domicilio de la parte demandada, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a OLGA CECILIA PACHECO OVIEDO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de:

- A. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$48.833.468) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 39048, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$31.794.963) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de junio de 2019 al 30 de octubre de 2023, suma contenidos y aceptados en el pagaré 39048 objeto del recaudo ejecutivo.

C. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.433.600) por concepto de seguros contenidos y aceptados en el pagaré objeto del recaudo ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a OLGA CECILIA PACHECO OVIEDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de MENOR cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de la parte actora conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: 3544869fd579408e69102e0d66a1bf55d23a0dfe794921bab66d2e10e0fb60d7

Documento generado en 22/11/2023 06:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41684793 y la tarjeta de abogado (a) No. 37310, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3827933 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01068-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por DINORTE S.A NIT. 807.005.315-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de EVELY ANDREA OSORIO CACERES C.C 1.090.526.670 y WILDER LOPEZ ARIAS C.C 1.090.407.929.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a EVELY ANDREA OSORIO CACERES y WILDER LOPEZ ARIAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a DINORTE S.A., la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.340.000)** por concepto de

capital insoluto contenido en el Pagaré 68602 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EVELY ANDREA OSORIO CACERES y WILDER LOPEZ ARIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eed044afe34feb804b086b8c073aa40653477e9d70ec3e79e897137ee88b64**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quien obra como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3829401 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA**

Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01069-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEAN FRANCISCO PUIG MALDONADO identificado con C.C. 88229224 y BIBIANA MACANA ACHAGUA, identificada con C.C. 37393271, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsana las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

De otro lado, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y no se accederá reconocer como dependientes judiciales a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO, toda vez que no se acreditó la calidad de abogados y/o discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores JEAN FRANCISCO PUIG MALDONADO y BIBIANA MACANA ACHAGUA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ 187,582.0549 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 51 CENTAVOS (\$66.654.544,51), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 88229224, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$\$2.727.858,66), por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores JEAN FRANCISCO PUIG MALDONADO y BIBIANA MACANA ACHAGUA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192104; de propiedad de los demandados JEAN FRANCISCO PUIG MALDONADO identificado con C.C. 88229224 y BIBIANA MACANA ACHAGUA, identificada con C.C. 37393271. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como dependientes judiciales de la parte demandante y **NO ACCEDER** a reconocer como dependientes judiciales a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO, según lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0d0f9d8ecfcb6bac5fb73a0b542f2ded50d5b34ef79543953931dad647d89**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090478576 y la tarjeta de abogado (a) No. 342131 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3779181 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### REF. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA RAD. 540014003002-2023-01078-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C 6.662.822, en contra de ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA C.C 27.602.312.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21115127261 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78735a33ce27afe3dab10f2b3215e1649aaaf870f6555ad5304902aaaa65c89a**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80768730 y la tarjeta de abogado (a) No. 174502 quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3829317 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01079-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INVERSIONES ORMI S.A.S. NIT 901313097-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR JESUS ALARCON SANTANAC.C 1.094.167.507.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que junto con la demanda no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario, entre otros, para determinar el derecho de postulación que le asiste al otorgante del poder conferido, por lo que no se da cumplimiento con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

De otra parte, en el escrito de demanda se indica formular demanda ejecutiva singular de menor cuantía, lo cual difiere con la realidad de las pretensiones.

Continuando, de la situación fáctica descrita se señala que la factura electrónica de venta fue aceptada de manera expresa, y posteriormente indica que la aceptación de esta también fue tácita lo cual resulta impropio e incongruente debiendo establecerse una única forma de aceptación del título valor.

Aunado a lo anterior, se aduce que la factura fue enviada por correo electrónico al demandante, sin embargo, el documento denominado "*Soporte electrónico donde consta el día en que fue emitida y enviada, la factura electrónica, y donde además consta que fue recibida por el demandado*" y enunciado como anexo de la demanda no fue aportado con la misma.

Con relación a la competencia, el extremo actor afirma que todos los fueros del factor territorial aplicados confluyen en la ciudad de Cúcuta, lo cual difiere respecto al domicilio del demandado el cual, según el acápite de notificaciones, es el municipio de El Zulia, por lo tanto, dicha circunscripción territorial también tendría competencia para avocar el conocimiento de la presente ejecución, así mismo, señala como lugar de cumplimiento de la obligación ésta ciudad, sin embargo, en el título valor que se pretende ejecutar no se hace mención al lugar de su cumplimiento, teniéndose que la competencia no se encuentra definida en debida forma por cuanto existe una concurrencia de fueros, debiendo señalar de manera clara, desde su arbitrio, su escogencia.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia descrita informando de manera completa la dirección del extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmco2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmco2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f905103ae5d789c6e27441a599486eea20e34f56c3534ec0da539bb6580068**

Documento generado en 22/11/2023 06:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** No. 54-001-40-03-002-2023-01105-00

**ACCIONANTE:** HUMBERTO PINTO SALON

**ACCIONADA:** INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA

**VINCULADAS:** SEÑORA CENAIDA PORRAS PARDO, SEÑOR CIRO ALONSO REYES LOPEZ, SEÑOR JOSE LUIS PARADA PABON, SEÑORA IRAIDA PEREZ SANCHEZ, SEÑORA IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SEÑORA SANDRA PAOLA SERRANO Y SEÑOR JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTO, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESR, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIA SANTOS.

**DERECHOS A TUTELAR:** PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, VIVIENDA DIGNA

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente acción de tutela propuesta por el señor HUMBERTO PINTO SALON, en contra de la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA.

Por otro lado, según el registro de Tutela en Línea con número 1776714, el accionante menciona medida provisional, al observar el escrito de tutela, no obra petición alguna sobre esta solicitud.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, vivienda digna del señor HUMBERTO PINTO SALON.

Igualmente, este Despacho considera necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la presente acción a la SEÑORA CENAIDA PORRAS PARDO, SEÑOR CIRO ALONSO REYES LOPEZ, SEÑOR JOSE LUIS PARADA PABON, SEÑORA IRAIDA PEREZ SANCHEZ, SEÑORA IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SEÑORA SANDRA PAOLA SERRANO Y SEÑOR JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTO, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESR, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIA SANTOS, para que se pronuncien y rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y en general ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, es del caso REQUERIR a la parte accionante, para que allegue información adicional (número de celular o correo electrónico) de los señores CENAIDA PORRAS PARDO, CIRO ALONSO REYES LOPEZ, JOSE LUIS PARADA PABON, IRAIDA PEREZ SANCHEZ, IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SANDRA PAOLA SERRANO Y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, para efectos de notificación.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela propuesta por el señor HUMBERTO PINTO SALON, en contra de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA – CÚCUTA, para que en el término improrrogable de **DOS (02) DIAS**, remita a este juzgado los antecedentes de que disponga relacionados con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, vivienda digna del señor HUMBERTO PINTO SALON e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones del accionante, y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirvan de fundamento a lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR** en el contradictorio a SEÑORA CENAIDA PORRAS PARDO, SEÑOR CIRO ALONSO REYES LOPEZ, SEÑOR JOSE LUIS PARADA PABON, SEÑORA IRAIDA PEREZ SANCHEZ, SEÑORA IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SEÑORA SANDRA PAOLA SERRANO Y SEÑOR JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTO, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESR, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANTONIA SANTOS, para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, concediéndosele para ello el término de **DOS (02) DÍAS**. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte accionante, para que allegue información adicional (número de celular o correo electrónico) de los señores CENAIDA PORRAS PARDO, CIRO ALONSO REYES LOPEZ, JOSE LUIS PARADA PABON, IRAIDA PEREZ SANCHEZ, IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, SANDRA PAOLA SERRANO Y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ ROJAS, para efectos de notificación

**QUINTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** El oficio será copia del presente auto de conformidad con el Artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2023

Señor  
Juez de tutela - REPARTO  
Cúcuta, Norte de Santander

## **REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIOANTE:** HUMBERTO PINTO SALON

**ACCIONADO:** INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA  
CALLE 0 AVENIDA 1 Y 2 BARRIO COMUNEROS

**HUMBERTO PINTO SALON**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.132.349 de San Martín, residente en esta municipalidad, actuando como perjudicado directa, a través del presente escrito me permito interponer ante su despacho Acción De Tutela, contra la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA Seccional de Cúcuta Norte de Santander, representada por NORA A. BARRERA ORTIZ, por violación a las garantías constitucionales, derecho de petición, derecho fundamental a la igualdad contemplado en el art. 13 de la constitución, derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad art. 16 de la constitución, a la dignidad humana consagrados en la constitución nacional colombiana, acción de tutela que fundamento en lo siguiente:

### **HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** En el año 2007 adquirí mediante contrato de compraventa un predio ubicado en la calle 16 No. 54 –131 del barrio Antonia santos, en compañía de mi esposa CENaida PORRAS PARDO, identificada con la cedula No. 42.447.583, para con el señor CIRO ALONSO REYES LOPEZ identificado con la cedula No. 88.206.204.

**SEGUNDO:** En el año 2012 vendí una parte del terreno al señor JOSE LUIS PARADA PABON, una vez vendido decidí salir a trabajar en el campo en compañía de mi compañera permanente, a fin de trabajar y ahorrar un dinero para construir una casita en el predio que nos quedaba, dicho predio lo visitábamos no muy a menudo, pero duro un tiempo solo.

**TERCERO:** En el año 2020 que regrese con mi esposa para sorpresa me encontré que la señora IRAIDA PEREZ SANCHEZ y su esposo e hijas se encontraban ocupando mi predio, invadiendo y apoderándose del bien, personas con quienes nunca realice ningún tipo de negocio y no los conozco, desde ese año estuve en la lucha de que se salieran de mi predio y sometido a insultos y por haberes en conflicto con estas personas, hasta el punto de tener problemas con las personas con quienes había realizado englobe del predio que le había vendido al señor JOSE LUIS, quien vendió posteriormente a la señora IVONNE XIOMARA CASTELLANOS.

**CUARTO:** Para el día 26 de octubre de 2021, gracias a Dios estas personas decidieron irse del predio, pero días después volvió el calvario, ya tenía todo para instalarme con mi familia en el predio, actualmente tengo dos hijos de 10 y 16 años de edad, el menor de 16 años quien actualmente presenta una discapacidad, (no puede hablar y se le dificulta poder caminar y no tiene funcionamiento en su cuerpo motriz) mi esposa es ama de casa quien ve de mis hijos mientras yo me desempeño como oficial de construcción, este predio es el único terreno que tengo para vivir con mi familia, actualmente me encuentro arrendado en una piecita de la casa de un hermano en el anillo vial occidental, sin poder brindarles un espacio digno a mi familia.

**QUINTO:** Ello atendiendo que poco después de que se fueran del predio los señores IRAIDA PEREZ y su esposo, llegaron nuevas personas al predio esto es los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1.090.497.888 de Cúcuta y el señor JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ y dos menores de edad, quienes aducen a la comunidad que son familiares míos, pero no los conozco y a la fecha ya me da miedo acercarme al lote porque son personas muy agresivas ya

que se alían con terceras personas que desconozco para impedir que yo vuelva a radicarme en mi predio.

**SEXTO:** En vista que después de un tiempo en el que tome la decisión de alejarme porque estas personas me estaban intimidando, y estaban teniendo problemas con los demás vecinos colindantes, es decir la señora Xiomara Ivonne Castellanos, nuevamente acudí en repetida ocasión a la inspección Primera civil urbana de policía, el pasado 12 de octubre de 2023, siendo recibido por el señor Rafael Barrera, para que me ayudaran a desalojar a estas personas que se encuentran radicadas allí en mi predio pero no he tenido contestación de ninguna índole por parte de esta entidad, aun así pasándoles derechos de petición con los anexos que acreditan que soy el propietario de ese terreno, además estas personas lo único que han hecho es ocasionar problemas con los demás vecinos, me tienen con una deuda en aguas capital, ya que durante el tiempo que llevan invadiendo el predio no han cancelado ningún valor de servicio a esta entidad, llevándose a cabo un cobro jurídico en mi contra, así mismo refiere la entidad que retiraron el contador y estas personas se conectaron ilegalmente al servicio ocasionándome más problemas.

**SEPTIMO:** Actualmente me encuentro radicado con mi familia en una pieza donde mi hermano en la manzana C lote 14-1 barrio la fortaleza.

**OCTAVO:** El pasado 12 de octubre de 2023, interpose denuncia ante la Fiscalía general de la nación, por el delito de Invasión de Tierras, pero tampoco he recibido ninguna información.

### **NORMAS VIOLADAS**

Los derechos que están siendo amenazados y violados son:

1. EL DERECHO DE PETICION
2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA
3. DERECHO A LA IGUALDAD
4. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
5. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Sobre estos derechos fundamentales la jurisprudencia a dicho:

### **DERECHO DE PETICION**

Con la omisión de actuar por parte de la inspección de policía primera civil de comuneros, frente a mi petición escrita de fecha 22 de marzo de 2022, y demás que se han instaurado y no he tenido respuesta, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mi efectuadas al Instituto, el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"

### **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social

de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

### **DERECHO LA IGUALDAD**

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión de la entidad contratante, de no brindarme las garantías fundamentales a que tengo derecho como cualquier otro ciudadano, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan" El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o 1179 ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores

### **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

Estimo que con el actuar de la inspección de policía al no darme solución a mi problema permite que se viole entre otros de mis derechos fundamentales el contenido en el artículo 16 de la Constitución Política que consagra: "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico'.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al derecho de petición y demás derechos fundamentales, y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente,

cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRETENSIONES**

**Primero:** Con todo respeto solicito al despacho, que la inspección de policía primera civil de comuneros imparta legalidad en sus funciones ante la problemática que se me ha venido presentado para con estas personas que habitan el predio ubicado en la calle 16 No. 54-97 del barrio Antonia Santos, que es de mi propiedad, siendo invadido por estas personas, requiero que sean desalojadas para yo poder habitar y darles una vivienda digna a mis hijos, ya que no he podido darles a consecuencia de estas personas.

Así mismo temo por mi vida y la de mi familia, ya que en una ocasión el señor Jhon Fredy, (invasor) en una ocasión me ubico y me manifestó de manera intimidante que él tenía copia de las escrituras de mi vivienda, y que él podía hacer muchas cosas con esos papeles, (se me hizo extraño que el tuviera esos documentos ya que la única entidad a la que he aportado dichos papeles es a esta inspección de policía y no entiendo porque la inspección le dio copia de las escrituras y copia de mi cedula a este señor).

### **PRUEBAS**

Con todo respeto solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

#### **a). Documentales:**

- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de HUMBERTO PINTON SALON
- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de CENAIDA PARDO PORRAS
- Copia de tarjeta de identidad de los menores RUBY y YEISON PINTO PARDO
- Plano privado para legalización de terreno
- Declaración de construcción de una mejora urbana
- Copia de impuesto predial a mi nombre
- Copia de recibo de agua
- Copia de la junta de acción comunal
- Copia de verificación de estado del medidor
- Copia del derecho de petición interpuesto a la inspección primera civil urbana de policía de fecha 12 de octubre de 2023.
- Copia de denuncia interpuesta ante la fiscalía general de la nación de fecha 12 de octubre de 2023.

#### **b). las que el despacho considere pertinentes**

### **ANEXOS**

- Los documentos anunciados en este escrito como pruebas
- Copia de la presente acción de tutela para el traslado de la parte demandada

### **DECLARACION JURAMENTADA**

Declaro bajo la gravedad de juramento, que los hechos descritos, son ciertos y que no he interpuesto por los mismos hechos y derechos ninguna otra acción de tutela ante otra autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

la demandada INSPECCION PRIMERA CIVL DE POLICIA. en la calle 0 avenida 1 y 2 barrio comuneros, correo electrónico [inspeccionpolicia1comuna8@gmail.com](mailto:inspeccionpolicia1comuna8@gmail.com)

El suscrito puede ser ubicado en la manzana C lote 14-1 barrio la fortaleza, abonado celular 317-7452595. Correo electrónico [humbertopintosalon@gmail.com](mailto:humbertopintosalon@gmail.com)

Atentamente,

Humberto Pinto   
77-132.349

**HUMBERTO PINTO SALON**  
**CC. 77.132.349 de San Martin**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 77.132.349

PINTO SALON

APELLIDOS

HUMBERTO

NOMBRES

HUMBERTO P. PINTO

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUN-1978

**SAN MARTIN**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

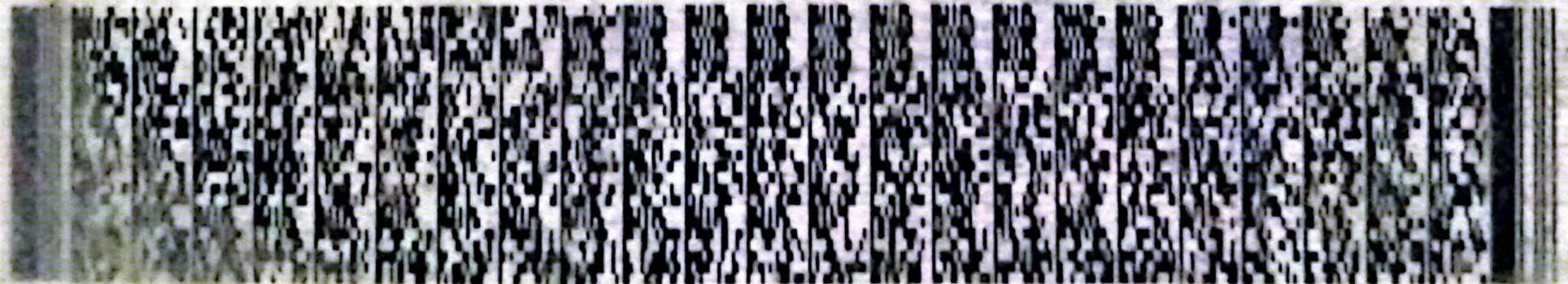
**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**19-ENE-1998 SAN MARTIN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500166-00246221-M-0077132349-20100727

0023037052A 4

7020878184

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.447.583

PARDO PORRAS

APELLIDOS  
CENAI DA

NOMBRES

Cenaida Pardo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1978

**SAN GIL**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**  
ESTATURA

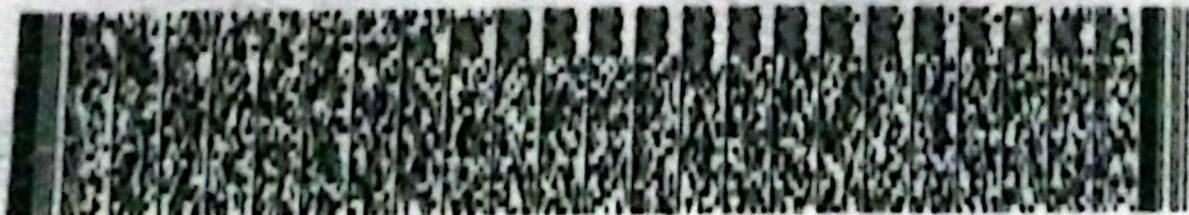
**B+**  
G S RH

**F**  
SEXO

**11-JUN-1997 SAN MARTIN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Angel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A 2500100-00250507-F-0042447583-20100818

0023458368A 1

7610899913

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**TARJETA DE IDENTIDAD**

NÚMERO **1.063.617.497**

**PINTO PARDO**

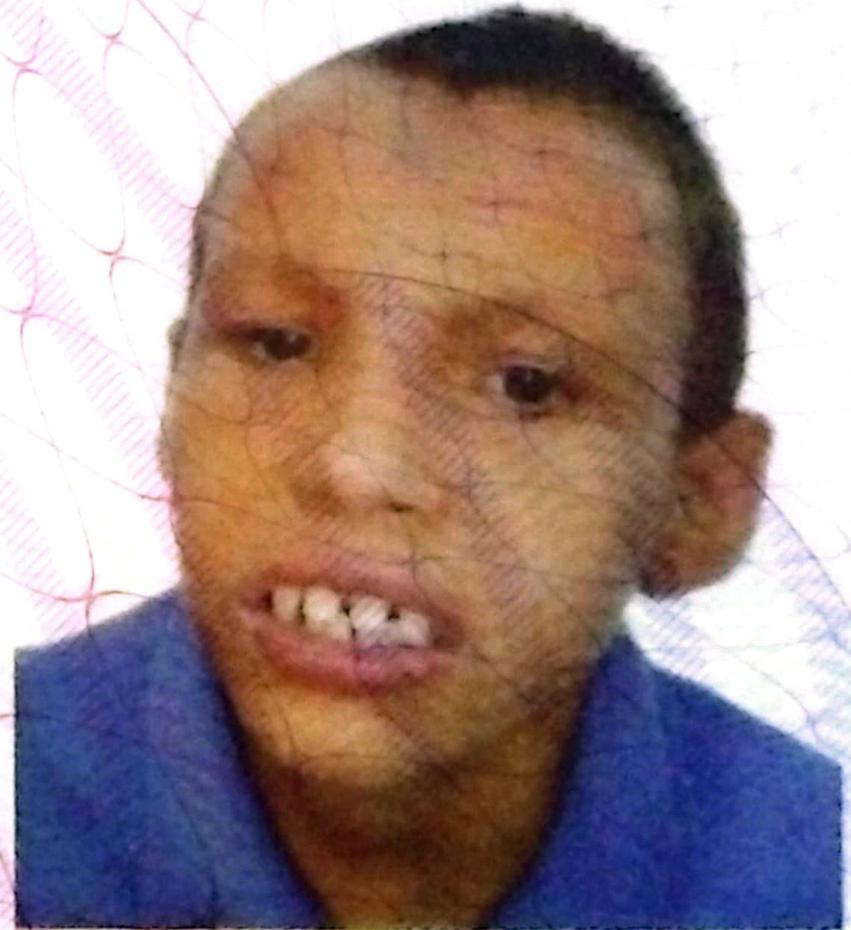
APELLIDOS

**YEISON ALBERTO**

NOMBRES

**NO FIRMA**

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-2006**

**SAN MARTIN**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**16-ENE-2024**

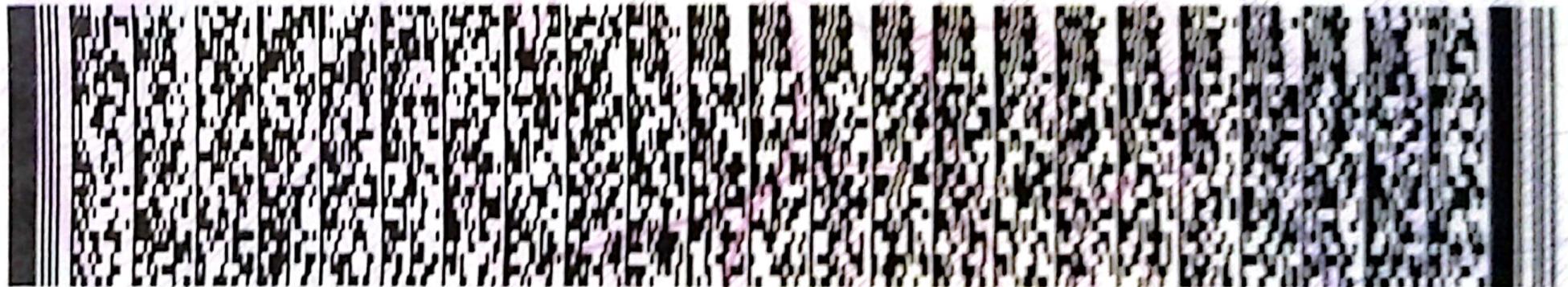
FECHA DE VENCIMIENTO

**02-JUL-2021 CUCUTA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**B+** **M**  
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-2500150-01243227-M-1063617497-20210707

0074856212A 1

8502321006

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.091.983.139**  
**PINTO PARDO**

APELLIDOS  
**RUBY KATHERINE**

NOMBRES

*Ruby Pinto*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-2011**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**01-MAR-2029**

FECHA DE VENCIMIENTO

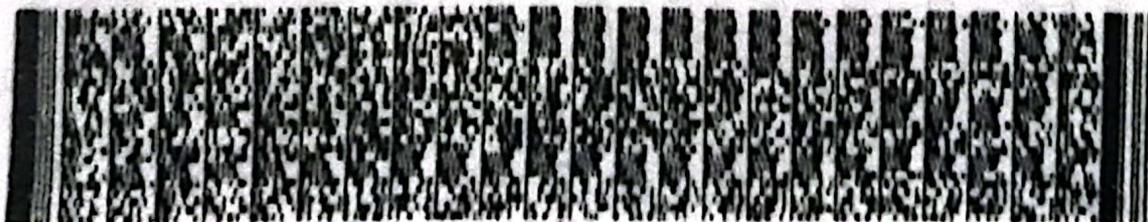
**02-JUL-2021 CUCUTA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**O- F**  
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO

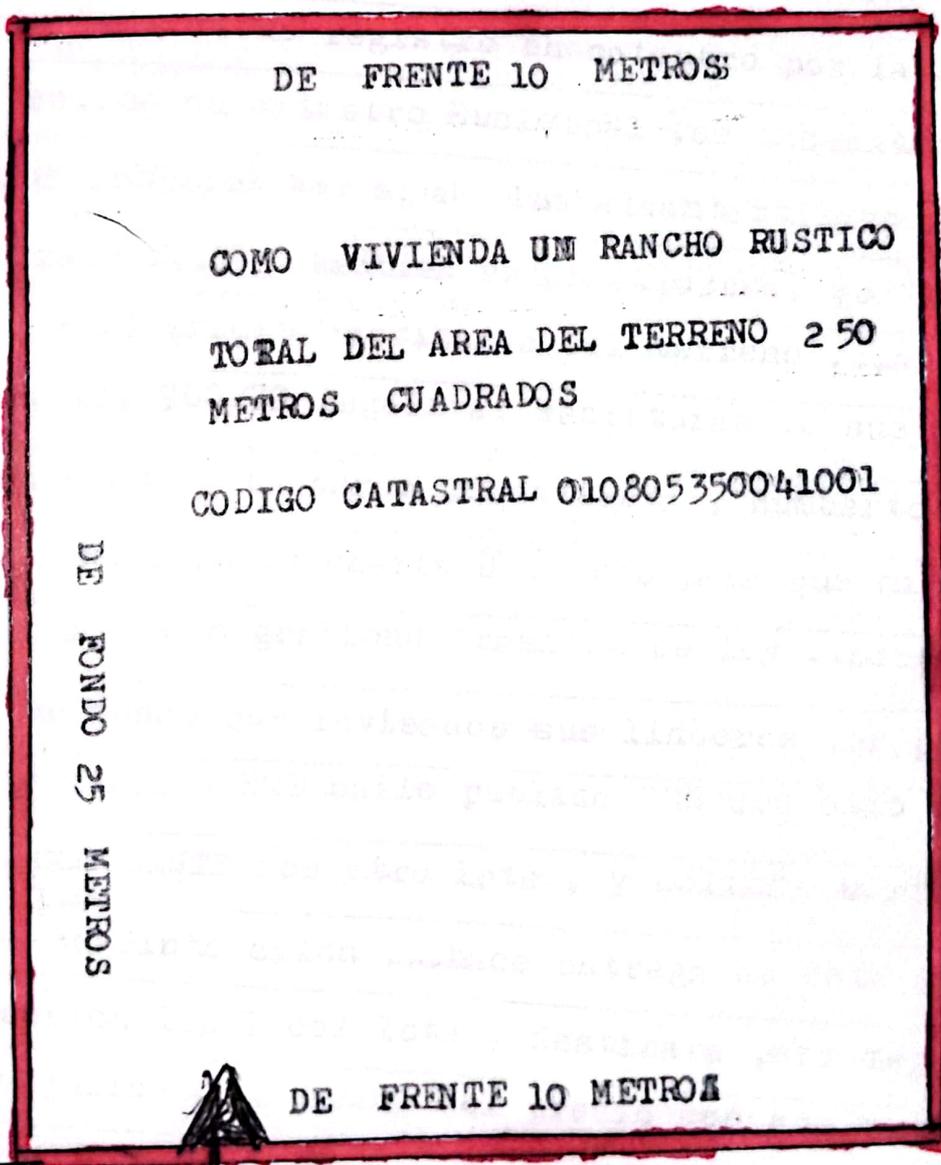


P-2500150-01243227-F-1091983139-20210707

0074856335A 1

8502321008

PLANO PRIVADO PARA LA LEGALIZACION DEL TERRENO DE UNA MEJORA  
Y LA CUAL ESTA UBICADA EN LA CALLE 16 Nro 54=131 del BARRIO  
ANTONIA SANTOS PARTE ALTA DE ESTA CIUDAD. QUE EL LOTE MIDE EN  
SU TERRENO 10 METROS DE FRENTE POR 25 METROS DE FONDO LO CUAL  
LEDA UNA AREA DE 250 METROS CUADRADOS QUE ESTE TERRENO FIGURA  
EN EL CATASTRO (IGAC) REGIONAL NORTE DE SANTANDER ..  
PROPIETARIOS DE LA MEJORA HUMBERTO PINTO SALON Y CENAIDA PAR-  
DO PORRAS "



DE FRENTE 10 METROS

COMO VIVIENDA UM RANCHO RUSTICO

TOTAL DEL AREA DEL TERRENO 250  
METROS CUADRADOS

CODIGO CATASTRAL 010805350041001

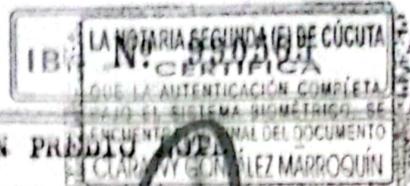
DE FONDO 25 METROS

DE FONDO 25 METROS

DE FRENTE 10 METROS



17026



DOCUMENTO DE POSESION LEGAL DE UN PREDIO

POSESIONARIA ADJUDICATARIA DEL LOTE Yo, IVONNE XIONARA CASTELLANOS TAPIAS identificada con la cedula No. 60.444.439 los patios n.s por medio de la presente manifiesto ante autoridad territorial y notarial de cucuta n.s por medio de la presente manifiesto de que tengo la posesion legal de un predio lote que esta ubicado en la calle 16 No. 54-86 del Barrio Antonio parte alta de cucuta predio de estrato No. 1 tomo posesion legal del predio lote por la ley 28 de 1936 ... en el año 2015 llevo 6 años de posesion legal del citado predio y este predio lo tengo destinado para construir mejoras este lote tiene registro en catastro por la ley 1711/84 registrar predios en catastro Municipal, se encuentran en tramite sus servicios publicos del agua luz alcantarillado gas... conservando el estrato No. 1 tambien estan amparadas por la ley 9a 1989 legalizar el predio escrituras del terreno ... ante el municipio de cucuta ley 960/70 legalizar escrituras de sus mejoras por notario unico o que este turno, manifiesta, Humberto Pinto Salon autoriza ala señora posesionaria del lote para que mida el predio y asi mismo legalize o gestione tramites de ley ... mide de frente 9 mts x 25 mts de fondo que revisados sus linderos por peritos corregidor urbano y rural NORTE calle publica SUR con otro lote ORIENTE con otro lote OCCIDENTE con otro lote . y colinda tambien con el mismo dueño ... Humberto Pinto salon ... hace entrega de este lote ya tome la posesion legal del lote y destinara para mejoras Posesionaria adjudicataria duena del predio con sus mejoras

*Yo Ivonne X Castellanos Tapia*  
 tomo posesion legal  
*Ivonne Xionara Castellanos Tapia*



SERVICIO NOTARIAL PRESTADO A INSISTENCIA DEL USUARIO

17026

CERTIFICA

QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA, BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO

CLAYTON GONZÁLEZ MENDOZA

de leyes municipales y notariales y registros catas

trales etc

ley 1711/84 registrar este predio de estado No.1

ley 9ª de 1989 legalizar escrituras del terreno por el municipio de cucuta

ley 960 /70 legalizar ewcrituras de mejora cuando construya

ley 142 /94 legalizar sus servicios agua luz alcantarillado y gas

ley 133 /2011 sub sidias de cemento laurillo techos unidad sanita ria

ley 74 /60 no esta en zonas de altos riesgos etc

se encuentran en tramites legalizacion de escrituras registros catastrales sub sidios y demas

aprobacion del presente Acto legislativo ley 909/2021

actualizacion de escrituras publicas registrar nombre en catastro

legalizar las escrituras publicas las del terreno por Municipio

las de mejoras por notario unico de cucuta n.s

quien autoriza firma legibles huellas

Humberto Pinto Salon

Humberto P. INTO

cedula No. 77132349

77.132.349 san martin n.s



# Notaría Segunda CÚCUTA



Diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma (Art. 68 Dto. Ley 960 de 1970). Por falta de espacio para estampar sellos pertinentes, se adiciona esta hoja, para conservar la continuidad y forma del documento. Documento de fo sesión.

Debe estar unido con sello de unión de hojas

**NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y HUELLA  
Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012  
En el despacho del Notario se presentó:

**PINTO SALON HUMBERTO**  
Identificado con C.C. 77132349  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cúcuta, 2021-10-06 14:02:19




*Humberto Pinto*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) Documento: 9jaxa

*Clara Ivy González Marroquín*  
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN  
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

**NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y HUELLA  
Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012  
En el despacho del Notario se presentó:

**CASTELLANOS TAPIAS IVONNE XIOMARA**  
Identificado con C.C. 60444439  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cúcuta, 2021-10-06 14:02:47




*Ivonne X Castellanos Tapias*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) Documento: 9jay4

*Clara Ivy González Marroquín*  
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN  
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



DE CÚCUTA  
COMPLETA  
MÉTRICO, S  
DOCUMENTO  
MARROQUÍN



# Recibo de Impuesto Predial Unificado LEY 44/90

## ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores  
 CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Telefono: 5833939

Recibo de Pago No:

**6784809**

Area Gestion Rentas e Impuestos  
 \*\* PAGO x VIGENCIAS \*\*

Fecha Expedicion: 17/11/2020 08:10:23

Fecha Vencimiento:

17/11/2020

### INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO

Codigo Predial: 01-08-0535-0041-001

N.I.T: N00000405012

Propietario: PINTO \* HUMBERTO

Direccion: C 16 54 131 BR ANTONIA SANTOS

Avaluo Actual: 942.000

Estrato: ESTRATO 2 Destino:HABITACIONAL

Tarifa: 2,9 X Mil

Interes Mora: 24,768

Ultimo Pago:

Desde: 2012

Hasta: 2020

Area Territorio:

Area Construida: 26

### ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avaluo	Tasa	Predial	Int. Predial	Area Met.	Int. Area	Corponor	Int. Corp.	Valorizacion	Int. Valoriz.	Subtotal
Otros..		x Mil	8.000	15.700			3.500	6.800			34.000
2015	813.000	3 x Mil	2.400	3.200			1.200	1.600			8.400
2016	837.000	3 x Mil	2.500	2.600			1.300	1.300			7.700
2017	862.000	3 X Mil	2.600	1.800			1.300	900			6.600
2018	888.000	3 x Mil	2.700	1.200			1.300	600	700	300	6.800
2019	915.000	2,9 x Mil	2.700	400			1.400	200	800	100	5.600
2020	942.000	2,9 x Mil	2.700				1.400		1.000		5.100
<b>SubTotales:</b>			23.600	24.900			11.400	11.400	2.500	400	74.200

Mandamiento Pago No. 0

Descuento Int:

0 Descuento Cap:

200

PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BBVA. BALOTO CONVENIO 9595952504. EFECTY CONVENIO 2504, Pago electrónico: www.cucuta-

(+) Otros Conceptos

(+) Facturacion:

(-) Descuentos:

(-) Saldo a Favor:

(+) Saldo en Contra:

**Total a Pagar:**

**74.000**

Fecha Vencimiento:

17/11/2020

### INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - TESORERIA

Codigo Predial: 01-08-0535-0041-001

Propietario: PINTO \* HUMBERTO

Direccion: C 16 54 131 BR ANTONIA SANTOS

NIT: 890.501.434-2

Recibo de Pago No:

**6784809**

Area Territorio:

Area Construida: 26

Desde: 2012

Hasta: 2020

### ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avaluo	Tasa	Predial	Int. Predial	Area Met.	Int. Area	Corponor	Int. Corp.	Valorizacion	Int. Valoriz.	Subtotal
Otros..			8.000	15.700			3.500	6.800			34.000
2015	813.000	3 x Mil	2.400	3.200			1.200	1.600			8.400
2016	837.000	3 x Mil	2.500	2.600			1.300	1.300			7.700
2017	862.000	3 x Mil	2.600	1.800			1.300	900			6.600
2018	888.000	3 x Mil	2.700	1.200			1.300	600	700	300	6.800
2019	915.000	2,9 x Mil	2.700	400			1.400	200	800	100	5.600
2020	942.000	2,9 x Mil	2.700				1.400		1.000		5.100
<b>SubTotales:</b>			23.600	24.900			11.400	11.400	2.500	400	74.200

Predial: 48.500

Corponor: 22.800

Dcto Cap:

200

Area: 0

Valoriz.: 2.900

Otros Concep.: 0

Dcto Int:

0

PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BBVA. BALOTO CONVENIO 9595952504. EFECTY CONVENIO 2504, Pago electrónico: www.cucuta-

(+) Facturacion:

(-) Descuentos:

(-) Saldo a Favor:

(+) Saldo en Contra:

**Total a Pagar:**

**74.000**

Fecha Vencimiento:

17/11/2020

### INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - BANCO

Codigo Predial: 01-08-0535-0041-001

Propietario: PINTO \* HUMBERTO

Direccion: C 16 54 131 BR ANTONIA

NIT: 890.501.434-2

Recibo de Pago No:

**6784809**

Area Territorio:

Area Construida: 26

Desde: 2012

Hasta: 2020

(-) Descuentos:

200

(-) Saldo a Favor:

(+) Saldo en Contra:

**Total a Pagar:**

**74.000**

Fecha Vencimiento:

17/11/2020



(415)7709998016538(8020)06784809(3900)000074000(96)20201117



NIT. 900.080.956-2

Av. 6 Cl. 11 Esquina, Edificio San José  
PBX 5956666  
San José de Cúcuta, N. de S. - Col  
EMPRESA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

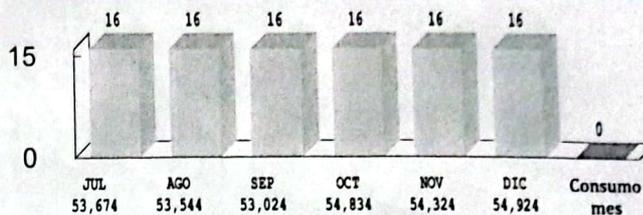
Número de Atrasos **151**

Referencia de Pago **45575489**

Factura de Venta No **41482752**

Fecha de Expedición factura **27-ENE-2022**

CÓDIGO USUARIO **210025** Ciclo **44** Ruta **44380101-522**



Consumo mes **0** Consumo promedio **16**  
Lectura Actual **0** Lectura Anterior **0**  
Anomalia **13** Alcantarillado por aforo **0**

**NOMBRE** HUMBERTO PINTO SALON

**DIRECCIÓN PUNTO DE SUMINISTRO**

CLL 16 #54-97 ANTONIA SANTOS

**DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA**

CLL 16 #54-97 ANTONIA SANTOS

Tarifa mes	Enero	Estrato	1
Periodo de facturación	21-DIC-2021 - 21-ENE-2022	Unidad residencial	1
Clase de uso	RESIDENCIAL	Unidad no residencial	0
Número de medidor	08-070762	Diámetro de acometida	1/2

**RESUMEN DE SU CUENTA**

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Aporte
<b>Acueducto</b>					
CARGO FIJO RES.	1	5,256.97	5,256.97	-226.05	0
CONSUMO BÁSICO (0-16m³)					
CONSUMO COMP. (17-31m³)					
CONSUMO SUNT. (mayor a 32m³)					
CARGO FIJO NO RESIDENCIAL					
CONSUMO NO RES. BÁSICO					
CONSUMO NO RES. COMP.					
CONSUMO NO RES. SUNT.					
<b>Alcantarillado</b>					
CARGO FIJO RESIDENCIAL	1	2,246.50	2,246.50	-970.49	0
VERTIMIENTO BÁSICO (0-16m³)					
VERTIMIENTO COMP. (17-31m³)					
VERTIMIENTO SUNTUARIO (mayor a 32 m³)					
CARGO FIJO NO RES.					
VERTIMIENTO NO RES. BÁSICO					
VERTIMIENTO NO RES. COMP.					
VERTIMIENTO NO RES. SUNTUARIO					

Otros cobros del mes	Total	Total IVA
INTERESES MORATORIOS ALCANTARILLADO	3,554.99	0
INTERESES MORATORIOS ACUEDUCTO	8,631.39	0
AJUSTE A LA DECENA	0.24	0
<b>SUBTOTAL OTROS COBROS 7</b>	<b>12,186.62</b>	

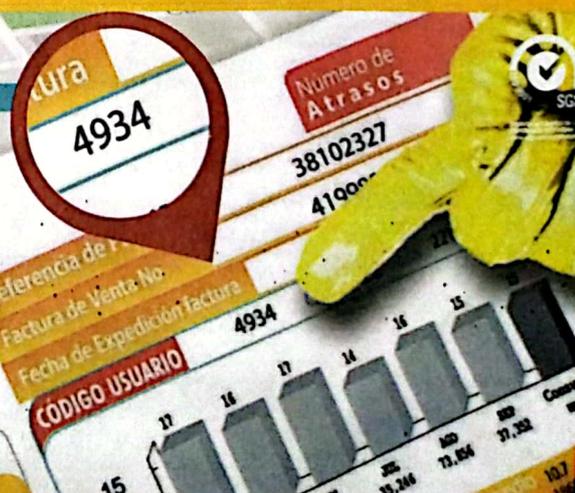
Total Acueducto	1	5,256.97
Total Alcantarillado	2	2,246.50
Total Subsidio	3	-1,196.54
Total Aporte	4	0
Deuda Anterior	5	2,990,660
Saldo en Reclamo	6	0
<b>TOTAL FACTURADO (1)+(2)-(3)+(4)+(5)-(6)+(7)+(8)</b>		<b>3,010,730</b>
Descuento por Acuerdo de Pago	0	
Saldo a Favor	0	
Tasa Retributiva	0	ACU 6.05 y ALC 76.57

Financiaciones	No	Interés	Saldo	Cuota
Res. 915-Plan diferido E.	17/3		20,810.76	1,095.00
Res. 915-Plan diferido E.	17/3		3,047.29	160.00
Res. 915-Plan diferido E.	17/3		3,047.29	160.00
Res. 915-Plan diferido E.	17/3		3,047.29	160.00
<b>SUBTOTAL FINANCIACIONES 8</b>				<b>1,576.00</b>

<b>20,070</b> CARGOS DEL MES	<b>2,990,660</b> VALOR EN MORA	<b>3,010,730</b> VALOR MÍNIMO A PAGAR	<i>[Firma]</i> FIRMA REPRESENTANTE LEGAL	<b>06-FEB-2022</b> FECHA OPORTUNA DE PAGO	<b>07-FEB-2022</b> FECHA PARA EVITAR SUSPENSIÓN
<b>29,953</b> SALDO DIFERIDO PENDIENTE		<b>3,040,683</b> TOTAL DEUDA A PAGAR			

**CON SOLO TU CÓDIGO DE USUARIO PUEDES PAGAR**

en todos nuestros puntos de recaudo





# Junta De Acción Comunal Barrio Antonia Santos



Personería Jurídica N° 84-75 de Octubre de 1.975  
NIT. 800012812-8

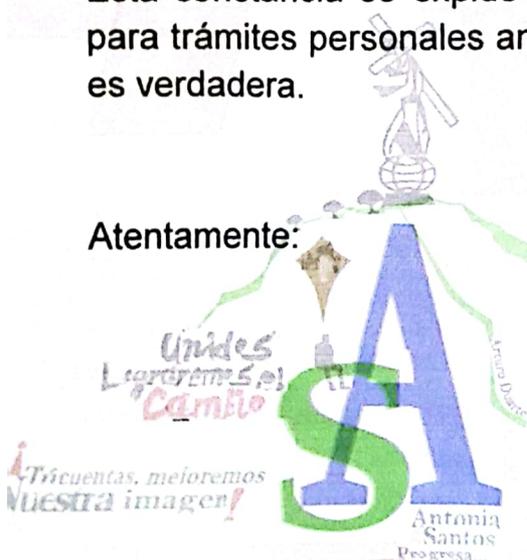
## LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ANTONIA SANTOS

### Hace Constar que:

El (la) Señor (a) **HUMBERTO PINTO SALON**, identificado (a) con Cedula de Ciudadania N° 77.132.349 de **SAN MARTIN**. De nacionalidad **COLOMBIANO**, indica que Reside en la **CALLE 16 # 54-131** del Barrio Antonia Santos, durante **14 años** aproximadamente, y del cual durante todo este tiempo no hemos tenido queja alguna de su comportamiento y convivencia en nuestra comunidad.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el 13 de **NOVIEMBRE** de **2021**, para trámites personales ante la Secretaria de Vivienda y que la información suministrada es verdadera.

Atentamente:



**ARTURO DUARTE**  
PRESIDENTE J.A.C.

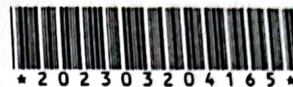
OFICINA: Calle 14 Avenida 53 N° 53-15 LOTE COMUNAL: CALLE 20 N° 51-80  
3214398469

Antonia santos jac cucuta antoniasantosjac@gmail.com  
 @JACAntoniaS JAC\_antoniaSantos2016

*Este documento no es válido sin el SELLO SECO de la Junta de Acción Comunal ubicado en la parte inferior derecha. Todos los datos contenidos en esta contancia están bajo "HABEAS DATA" y la Junta Comunal obra de Buena FE.*



San José de Cúcuta, 20 de Septiembre de 2023



Señor(a) HUMBERTO PINTO SALON  
CL 16 54-97  
Barrio 2209. ANTONIA SANTOS  
Ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>VERIFICACIÓN DE ESTADO DEL MEDIDOR CÓDIGO DE USUARIO N°210025</b>
----------------	--------------------------------------------------------------------------

El régimen de servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994, establece que tanto la empresa como el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre.

Para efectos de lo anterior, el artículo 145 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 135 de la misma ley, establece que las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato en relación con las conexiones o redes, equipos y elementos que integran una acometida externa, y obligará a tomar las precauciones necesarias para que no se alteren. Incluso prevé la norma que las empresas podrán retirar temporalmente los medidores para verificar su estado de funcionamiento.

Para el servicio público domiciliario de acueducto, el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto N° 1077 de 2015 establece que de ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, e igualmente prevé que la entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, caso en el cual el medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

Con fundamento en lo anterior, personal del área operativa de Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP, llevará a cabo una visita de inspección técnica, el día **26 de Septiembre de 2023** en la jornada de la **Tarde**, al predio identificado con el código **N°210025**, con el objeto de retirar el medidor de acueducto el cual fue instalado el **7/4/2009**, para posteriormente verificar la condición física y metrológica del apartado de medida en un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia [ONAC]. En reemplazo del medidor retirado del predio, y con el objeto de garantizar la medición real de los consumos, se dejará instalado provisionalmente un medidor nuevo debidamente calibrado y con los respectivos elementos de seguridad.

Dado el evento en que, el laboratorio dictamine como NO conforme el medidor retirado del predio surge el deber legal a cargo del suscriptor y/o usuario de asumir el reemplazo definitivo del aparato de medida, para lo cual tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para suministrar un medidor nuevo debidamente calibrado y asumir los costos de la verificación y homologación que debe realizar la empresa. Lo anterior, en consideración a que, en cualquier caso, un medidor suministrado por el usuario debe reunir las condiciones metrológicas y los requisitos técnico-operativos establecidos por la empresa, caso contrario será rechazado.

terrenos, que lo unico que han hecho estas personas ha sido ocasionar problemas con la comunidad

Es necesario advertir que conforme a lo establecido en el artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto N° 1077 de 2015 concordante con la cláusula 23 del Contrato de Condiciones Uniformes [CCU], cualquier acción u omisión del propietario o poseedor del predio y/o del suscriptor y/o usuario que lo impida o dificulte a los funcionarios de la empresa la verificación y/o retiro del equipo de medida, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición de los consumos, constituye causal de incumplimiento del contrato que faculta a la empresa para llevar a cabo la suspensión o corte del servicio.

Como otra alternativa, el suscriptor y/o usuario podrá autorizar que el medidor nuevo instalado el día de la visita técnica, se deje instalado de forma definitiva en el inmueble, caso en el cual la empresa procederá a registrarlo y asociarlo al código N°210025 y luego se efectuará el cobro respectivo en la factura de servicios públicos. La autorización en cuestión podrá ser otorgada el día de la visita técnica, o por cualquiera de los medios que tiene dispuestos la empresa para atención al cliente, y se entenderá otorgada si transcurrido un período de facturación el suscriptor y/o usuario no se pronuncia al respecto.

En relación con el deber que le asiste al suscriptor y/o usuario de asumir el reemplazo del medidor, el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente; "No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos"

En cumplimiento de lo establecido en el Resolución CRA 413 de 2006, se informa que el suscriptor y/o usuario tendrá derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el procedimiento de revisión y retiro del equipo de medida. En caso de que el suscriptor y/o usuario no haga uso del derecho a estar asistido, la empresa procederá con la realización de la inspección dejando constancia de los resultados de la misma en un acta que contará con la firma del suscriptor o usuario, y si este último se negare a suscribir el acta el funcionario de la empresa dejará las respectivas constancias y procederá a gestionar la firma de testigos imparciales.

Es necesario advertir que conforme a lo establecido en el artículo 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto N° 1077 de 2015, concordante con la cláusula 23 del Contrato de Condiciones Uniformes [CCU], cualquier acción u omisión del propietario o poseedor del predio y/o del suscriptor y/o usuario que le impida o dificulte a los funcionarios de la empresa la verificación y/o retiro del equipo de medida, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición de los consumos, constituye causal de incumplimiento del contrato que faculta a la empresa para llevar a cabo la suspensión o corte del servicio.

Finalmente, en el evento en que el suscriptor y/o usuario impida, obstaculice o dificulte la realización de la visita técnica, o la suspensión del servicio; la empresa procederá a solicitar el amparo policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, sobre el cual se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos en el Concepto SSPD 579 de 2019 en los siguientes términos:

"(...)partiendo de la base de que los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen la facultad de reparar o reemplazar los medidores por cuenta del usuario o suscriptor ante su inactividad, el amparo policivo se constituye en un instrumento eficiente para la protección de los derechos del prestador en tal sentido, pues no sería aceptable que se impidiese el ejercicio de la facultad y deber que éste tiene, cuando existe causa justificada para ello, por situaciones en las que de forma temporal o permanente, el usuario o un tercero impone obstáculos para el acceso al inmueble y para el consecuente desarrollo de tal actividad.

Sin otro particular me remito de usted, con la seguridad convicción de que el proceso de verificación y eventual reemplazo del medidor de acueducto se llevará a cabo con total normalidad, habida cuenta que el mismo tiene como único propósito garantizar la medición real de los consumos mediante instrumentos técnicos adecuados, como un derecho que le asiste tanto al usuario como a la empresa.

Atentamente

  
**RAFAEL CARRILLO ROJAS**  
Líder Micromedicion

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023

Señora.  
**NORA A. BARRERA ORTIZ**  
Inspección Primera Urbana de Policía – Atalaya  
Cúcuta, Norte de Santander

Recibido  
Recibi:  
Rafael Barrera  
12-10-23  
h: 8:23 AM

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION - DESALOJO**

**HUMBERTO PINTO SALON**, mayor de edad identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, residente en la calle 16 No. 54-86 Barrio Antonia Santos, me permito incoar ante su despacho derecho de petición en garantías de mis derechos constitucionales, de conformidad en lo establecido en el art. 23 de la carta magna y la ley 1755 de 2015, para ello me permito poner en conocimiento los siguientes hechos:

### HECHOS

**PRIMERO:** En el año 2007 adquirí mediante contrato de compraventa un predio ubicado en la calle 16 No. 54 -131 del barrio Antonia santos, en compañía de mi esposa CENAI DA PORRAS PARDO, identificada con la cedula No. 42.447.583, para con el señor CIRO ALONSO REYES LOPEZ identificado con la cedula No. 88.206.204.

**SEGUNDO:** En el año 2012 vendí una parte del terreno al señor JOSE LUIS PARADA PABON, una vez vendido decidí salir a trabajar en el campo en compañía de mi compañera permanente, a fin de trabajar y ahorrar un dinero para construir una casita en el predio que nos quedaba, dicho predio lo visitábamos no muy a menudo, pero duro un tiempo solo.

**TERCERO:** En el año 2020 que regrese con mi esposa para sorpresa me encontré que la señora IRAIDA PEREZ SANCHEZ y su esposo e hijas se encontraban ocupando mi predio, invadiendo y apoderándose del bien, personas con quienes nunca realice ningún tipo de negocio y no los conozco, desde ese año estuve en la lucha de que se salieran de mi predio y sometido a insultos y por haberes en conflicto con estas personas, hasta el punto de tener problemas con las personas con quienes había realizado englobe del predio que le había vendido al señor JOSE LUIS, quien vendió posteriormente a la señora IVONNE XIOMARA CASTELLANOS.

**CUARTO:** Para el día 26 de octubre de 2021, gracias a Dios estas personas decidieron irse del predio, pero días después volvió el calvario, ya tenía todo para instalarme con mi familia en el predio, actualmente tengo dos hijos de 10 y 16 años de edad, el menor de 16 años quien actualmente presenta una discapacidad, (no puede hablar y se le dificulta poder caminar y no tiene funcionamiento en su cuerpo motriz) mi esposa es ama de casa quien ve de mis hijos mientras yo me desempeño como oficial de construcción, este predio es el único terreno que tengo para vivir con mi familia, actualmente me encuentro arrendado en una piecita de la casa de un hermano en el anillo vial occidental, sin poder brindarles un espacio digno a mi familia.

**QUINTO:** Ello atendiendo que poco después de que se fueran del predio los señores IRAIDA PEREZ y su esposo, llegaron nuevas personas al predio esto es los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1.090.497.888 de Cúcuta y el señor JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ y dos menores de edad, quienes aducen a la comunidad que son familiares míos, pero no los conozco y a la fecha ya me da miedo acercarme al lote porque son personas muy agresivas ya que se alían con terceras personas que desconozco para impedir que yo vuelva a radicarme en mi predio.

**SEXTO:** En vista que después de un tiempo en el que tome la decisión de alejarme porque estas personas me estaban intimidando, nuevamente acudo a ustedes señora inspectora ya que es usted la competente de acorde a los establecido en la ley 2197 de 2022, DESALOJAR a estos ciudadanos de mi predio ya que cuento con los documentos que me acreditan como legítimo propietario de esos terrenos, que lo único que han hecho estas personas ha sido ocasionar problemas con la comunidad, agreden a las personas y aparte de eso me tienen involucrado en un problema jurídico con la entidad

de aguas Kapital, ya que durante el tiempo que llevan invadiendo el predio no han cancelado ningún valor de servicio a esta entidad, llevándose a cabo un cobro jurídico en mi contra, así mismo refiere la entidad que retiraron el contador y estas personas se conectaron ilegalmente al servicio ocasionándome mas problemas, requiero que estas personas por fin se retiren de mi predio ya que yo no hice ni pensare hacer negocios con ellos sobre el bien, es un predio que me pertenece y usted señora inspectora está en la facultad de ayudarme a salir y terminar con esta problemática, he venido luchando con estos invasores por años y no se me ha dado solución al problema.

Tanto así, que el señor Jhon Fredy, en una ocasión me ubico y me manifestó de manera intimidante que el tenia copia de las escrituras de mi vivienda, y que él podía hacer muchas cosas con esos papeles, (se me hizo extraño que el tuviera esos documentos ya que la única entidad a la que he aportado dichos papeles es a esta inspección de policía y no entiendo porque la inspección le dio copia de las escrituras y copia de mi cedula a este señor).

### PRETENSIONES

**Primero:** Solicito muy respetuosamente señora inspectora, se me brinde en primer lugar una medida de protección para con estas personas, quienes tienen ya tiempo de estar invadiendo mi predio que si bien es cierto estuvo invadido antiguamente, estas personas son nuevos invasores, no me permiten posesionarme del mismo ya que legalmente soy el propietario tal como se vislumbra en los documentos que ya reposan en esta inspección y es de su conocimiento.

**Segundo:** Solicito se proceda a dar trámite de DESALOJO de los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ, quienes se encuentran actualmente en el predio, estoy cansado de esta situación, porque cuando pensé que las anteriores personas que habían invadido el predio se habían ido, ahora llegaron nuevas personas a las cuales desconozco, no es justo que yo siendo el propietario no pueda tener el derecho de obtener el uso y goce de mis usufructos, solo porque personas desconocidas y ajenas a los derechos que le asisten vengán a invadir mis terrenos, violándome el derecho a tener un espacio digno para construir un ranchito a mi familia, así mismo ocasionándome daños en mi vida crediticia como es el problema que presento con la entidad de Aguas Kapital, ya que sino desalojo estas personas no me ayudan a solucionar el problema del agua.

### DERECHO

La presente petición los fundamento en la carta magna de nuestro país, *art. 23, ley 1755 de 2015 y el código de policía y de convivencia ciudadana ley 1801 de 2016, capitulo I de la posesión, la tenencia y las servidumbres, art. 80, ley 2197 de 2022*, encontrándome en los términos para actuar ante la perturbación que se encuentran actualmente estas personas invadiendo mi terreno.

### ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de HUMBERTO PINTON SALON
- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de CENAIDA PARDO PORRAS
- Copia de tarjeta de identidad de los menores RUBY y YEISON PINTO PARDO
- Formato de declaración de construcción
- Plano privado para legalización de terreno
- Declaración de construcción de una mejora urbana
- Copia de impuesto predial a mi nombre
- Copia de recibo de agua
- Copia de la junta de acción comunal
- Copia de verificación de estado del medidor

### NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser ubicado en la manzana C lote 14-1 barrio la fortaleza, abonado celular 317-7452595. Correo electrónico [humbertopintosalon@gmail.com](mailto:humbertopintosalon@gmail.com)

Atentamente,

Humberto Pinto

HUMBERTO PINTO SALON  
CC. 77.132.346 DE SAN MARTIN

Recibido

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023

Señores  
**OFICINA DE ASIGNACIONES**  
Fiscalía General De La Nación  
San José de Cúcuta, Norte De Santander



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTANDER



**NS-MC-NC - No. 20238870275052**  
Fecha Radicado 2023-10-12 09 07 26  
Anexos TOTAL 15 FOLIOS

REF: DENUNCIA PENAL  
PRESUNTO PUNIBLE: INVASION DE TIERRAS -  
DENUNCIANTE: HUMBERTO PINTO SALON  
DENUNCIADO: SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS Y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ

Respetados doctores,

**HUMBERTO PINTO SALON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de DENUNCIANTE, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito respetuosamente formular denuncia de carácter penal en contra de los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1.090.497.888 de Cúcuta y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ CC. 88.257.983, por el presunto punible de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, de conformidad con el artículo 263 de la ley 599 del 2000, con fundamento a los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** En el año 2007 adquirí mediante contrato de compraventa un predio ubicado en la calle 16 No. 54 -131 del barrio Antonia santos, en compañía de mi esposa CENAIDA PORRAS PARDO, identificada con la cedula No. 42.447.583, para con el señor CIRO ALONSO REYES LOPEZ identificado con la cedula No. 88.206.204.

**SEGUNDO:** En el año 2012 vendí una parte del terreno al señor JOSE LUIS PARADA PABON, una vez vendido decidí salir a trabajar en el campo en compañía de mi compañera permanente, a fin de trabajar y ahorrar un dinero para construir una casita en el predio que nos quedaba, dicho predio lo visitábamos no muy a menudo, pero duro un tiempo solo.

**TERCERO:** En el año 2020 que regrese con mi esposa para sorpresa me encontré que la señora IRAIDA PEREZ SANCHEZ y su esposo e hijas se encontraban ocupando mi predio, invadiendo y apoderándose del bien, personas con quienes nunca realice ningún tipo de negocio y no los conozco, desde ese año estuve en la lucha de que se salieran de mi predio y sometido a insultos y por haberes en conflicto con estas personas, hasta el punto de tener problemas con las personas con quienes había realizado englobe del predio que le había vendido al señor JOSE LUIS, quien vendió posteriormente a la señora IVONNE XIOMARA CASTELLANOS.

**CUARTO:** Para el día 26 de octubre de 2021, gracias a Dios estas personas decidieron irse del predio, pero días después volvió el calvario, ya tenía todo para instalarme con mi familia en el predio, actualmente tengo dos hijos de 12 y 17 años de edad, el menor de 17 años quien actualmente presenta una discapacidad, (no puede hablar y se le dificulta poder caminar y no tiene funcionamiento en su cuerpo motriz) mi esposa es ama de casa quien ve de mis hijos mientras yo me desempeño como oficial de construcción, este predio es el único terreno que tengo para vivir con mi familia, actualmente me encuentro arrendado en una piecita de la casa de un hermano en el anillo vial occidental, sin poder brindarles un espacio digno a mi familia.

**QUINTO:** Ello atendiendo que poco después de que se fueran del predio los señores IRAIDA PEREZ y su esposo, llegaron nuevas personas al predio esto es los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1.090.497.888 de Cúcuta y el señor JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ y dos menores de edad, quienes aducen a la comunidad que son familiares míos, pero no los conozco y a la fecha ya me da miedo acercarme al lote porque son personas muy agresivas ya

que se alian con terceras personas que desconozco para impedir que yo vuelva a radicarme en mi predio.

**SEXTO:** Debido a esta situación coloqué un derecho de petición en inspección de policía, para que me ayudaran a sacar estas personas, pero me manifestaron que tocaba era con un juez y que tenía que contratar abogados, a raíz de eso y el temor que tenía porque estas personas se hacían pasar por un grupo armado, decidí alejarme un tiempo.

**SEPTIMO:** En vista que la señora IVONNE XIOMARA CASTELLANOS, colindante de mi predio me ubico y me manifestó que estas personas (SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS y JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ) han venido frecuentando problemas entre ellos por los linderos del predio al punto de ser agredidos físicamente, decidí reiterar a la inspección de policía para el desalojo de estas personas, **en el mes de agosto de 2023**, pero no han querido ayudarme, porque dicen que debo denunciar ante fiscalía y que un juez de la orden de desalojo, en vista a ello acudo a esta fiscalía para que me ayude ante esta situación, no tengo un hogar digno y este terreno que conseguí con esfuerzo fue invadido por estas personas, además en fecha agosto de este año 2023, me entere por parte de la entidad aguas Kapital que han ido en repetidas veces a cortar el servicio de agua pero estas personas invasoras no permiten que los funcionarios corten el agua, afectándome en mi vida crediticia porque eso genero que aguas Kapital me abriera cobro jurídico, además aparte de eso estas personas se conectaron ilegalmente a la conexión del agua y esto me trajo mas problemas con la entidad, ocasionándome daños y perjuicios, no puedo solucionar el problema con aguas Kapital hasta tanto no se desalojen estas personas que están invadiendo mi terreno ilegalmente.

### PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente señor fiscal general de la Nación, que se investigue a los señores SANDRA PAOLA SERRANO ROJAS identificada con la CC. 1.090.497.888 de Cúcuta y el señor JHON FREDY CASADIEGO MARQUEZ, quienes no me han permitido construir en mi predio, ya he acudido a entidades como policías y demás entidades pero no me han dado solución al problema, es por ello que acudo a estas instancias con el fin de que se haga justicia con estas personas que pretenden apoderarse de un bien sin tener la facultad ni el derecho para acreditarse dueños del mismo, no es justo que yo siendo el propietario no pueda edificar en mi predio y brindarles un hogar digno a mi familia y sigan afectándome en mi vida crediticia como lo es con la entidad de aguas Kapital quien hasta tanto yo no desaloje estas personas no me colaboran con un arreglo del agua.

Por otra parte, señor Fiscal solicito se proceda a solicitar ante Juez de Control de Garantías, una vez analizadas las labores investigativas pertinentes, para el respectivo desalojo de estas personas, quienes han impedido de una u otra manera poderme radicar en mi predio y vivir dignamente con mi familia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en la ley 906 de 2004, y demás normas concordantes en el tema.

### PRUEBAS

#### Documentales

- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de HUMBERTO PINTON SALON
- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de CENAIDA PARDO PORRAS
- Copia de tarjeta de identidad de los menores RUBY y YEISON PINTO PARDO
- Formato de declaración de construcción
- Plano privado para legalización de terreno
- Declaración de construcción de una mejora urbana
- Copia de impuesto predial a mi nombre
- Copia de recibo de agua

- Copia de la junta de acción comunal
- Copia de verificación de estado del medidor

### Testimoniales

Téngase como testigos a la señora IVONNE XIOMARA CASTELLANOS TAPIAS y el señor LUCIO PARADA PABON quienes pueden ser ubicados en la calle 16 No. 54-86 barrio Antonia santos parte alta. Cel. 310-7833588.

### NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser ubicado en la manzana C lote 14-1 barrio la fortaleza, abonado celular 317-7452595. Correo electrónico [humbertopintosalon@gmail.com](mailto:humbertopintosalon@gmail.com)

Atentamente,

*Humberto Pinto*

**HUMBERTO PINTO SALON**  
**CC. 77.132.346 DE SAN MARTIN**